

Estatuto de Funcionarios no docentes de la Universidad de la República

CDC, Res. N° 4 de 13.2.01 - Diario Oficial 1°3.01

Capítulo I

Calidad de funcionario no docente de la Universidad

Artículo 1° -Concepto- A los efectos de este Estatuto, se consideran funcionarios no docentes de la Universidad, todas las personas que, nombradas por la autoridad competente e incorporadas mediante designación u otro procedimiento legal o estatutario, desempeñen una actividad no docente remunerada, con derecho a jubilación.

En consecuencia, no se consideran funcionarios, entre otros: los becarios, los pasantes o las personas vinculadas a la Universidad mediante arrendamientos de obra.

Capítulo II

Ingreso a la Administración

Artículo 2° -Requisitos- Para ingresar a la Universidad se requiere:

A) Inscripción en el Registro Cívico. Estar inscripto en el Registro Cívico. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía.

B) Voto. Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral, deberán exhibir credencial cívica con el sello previsto en los artículos 4, 5 y 8 de la Ley N° 16.017, o la constancia sustitutiva expedida por la Junta Electoral; este requisito no será subsanado con el pago de la multa prevista en el artículo 8 de dicha ley (artículo 11, lit. D).

C) Juramento de fidelidad a la Bandera. Haber cumplido con el juramento de fidelidad a la bandera nacional (Ley N° 9.943, artículo 28).

D) Aptitud moral y psico-física. Comprobar aptitud moral, y tener aptitud psico-física, certificada por la División Universitaria de la Salud.

E) Declaración jurada. Firmar una declaración jurada de adhesión al sistema democrático republicano de Gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberanos.

F) Pruebas, exámenes o concursos. Haberse sometido a las pruebas, exámenes o concursos que contempla este Estatuto o su reglamentación, con excepción de los empleados de vigilancia o de servicio, que podrán ser provistos sin dichos requisitos.

Los ex funcionarios universitarios que ingresaron a la institución o permanecieron en ella por decisión de autoridades legítimas, podrán reingresar a la Universidad, previa resolución fundada, dentro de la misma categoría de funciones y en cargos de idéntica o inferior jerarquía y remuneración al que desempeñaban en el momento del cese, debiendo siempre sujetarse a lo dispuesto por los apartados B) y D).

Art. 3° -Atribución de las tareas- Todas las tareas no docentes serán atribuidas a cargos de carrera, excepto las siguientes:

- a) Las de miembro de un órgano mencionado en el artículo 6° de la Ley N° 12.549;
- b) Las que, sin ser docentes requieran una renovación permanente de conocimientos técnicos;
- c) Las de particular confianza;
- d) Las transitorias y extraordinarias.

Las excepciones de los ordinales b) y c) requieren previa declaración de que la naturaleza de las funciones importa la calificación del caso, emitida por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de dos tercios de componentes, a propuesta del Rector, del respectivo Consejo de Facultad o Instituto asimilado a Facultad o de la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, según corresponda.

Art. 4° -Apartamiento de la carrera- El funcionario que ocupa en efectividad un cargo de carrera, que es llamado a cumplir en la Universidad tareas docentes o las comprendidas en los ordinales b), c) o d) del artículo anterior, y las aceptare, tiene derecho a apartarse de la carrera administrativa. El apartamiento de la carrera administrativa no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo, de finalizar las tareas que motivaran el mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse, en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.

Los funcionarios podrán ejercitar este derecho a apartarse de la carrera en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de la relación funcional con la Universidad de la República, no se podrán exceder ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional.

El funcionario apartado de la carrera cesa en el cargo anterior, y tendrá derecho, una vez que cese en las tareas mencionadas en el inciso 1°, a recuperar el grado, escalafón, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse.

A tales efectos, el funcionario deberá ser notificado de la fecha de finalización del plazo por el que fue concedido el apartamiento con dos meses de anticipación a tal momento. Antes de vencimiento del plazo del apartamiento, podrá, si correspondiere, solicitar la prórroga del mismo, o si ello no fuera posible, deberá manifestar si desea hacer uso del derecho a volver a su carrera. Transcurrido dicho plazo sin que el funcionario se hubiera manifestado, se considerará renunciante al derecho referido que no podrá ejercer en el futuro.

Los funcionarios apartados de la carrera administrativa podrán aspirar a los llamados para proveer cargos de ascenso en el escalafón que tenían al apartarse de la misma. (CDC, Res. N° 41 de 5.09.06 - Diario Oficial 5.10.06)

Art. 5° -Provisorio- Los funcionarios que ingresen a la Universidad, cualquiera fuere la naturaleza del vínculo, serán designados provisionalmente, pudiendo ser separados por decreto fundado, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la toma de posesión, por la autoridad que los nombró. Transcurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere ipso jure, derecho al desempeño interino o efectivo del cargo, quedando amparado por el presente Estatuto.

Art. 6° -Prohibiciones- Al ingresar a la Universidad, no podrá actuar dentro de una repartición u oficina la persona que se halle vinculada con el jefe de la misma por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Capítulo III

Derechos, deberes y garantías

Art. 7° -Horarios- Todos los funcionarios tienen el deber de asistir a desempeñar sus tareas con puntualidad en los lugares y horarios que se les hayan fijado, de conformidad con las ordenanzas y reglamentaciones pertinentes y a lo dispuesto en los artículos 21 a 23 del presente Estatuto.

Art. 8° -Dedicación- En los lugares y horas de trabajo, los funcionarios deben dedicarse al cumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión que corresponda.

Fuera de las horas de trabajo, el funcionario puede hacer todo lo que no sea incompatible con la relación de servicio o con su cargo o comisión, pero esas actividades no podrán servir de excusa para dejar de cumplir con sus obligaciones funcionales.

Art. 9° -Descanso semanal- Todos los funcionarios tienen derecho al descanso semanal, de conformidad con las leyes nacionales y los convenios internacionales del trabajo vigentes para la República.

Por Ordenanza se determinarán las modalidades de aplicación del descanso semanal, así como los casos en que haya de aplicarse un régimen rotativo en períodos distintos del semanal.

Art. 10º -Licencias- La inasistencia de los funcionarios a sus servicios puede ser autorizada en concepto de licencia ordinaria, especial o extraordinaria.

Ningún funcionario podrá considerarse en uso de licencia mientras ésta no haya sido concedida por el superior que corresponda.

Art. 11 -Licencia ordinaria- Los funcionarios tienen derecho a una licencia anual remunerada cuya duración se fijará por ordenanza, de conformidad con las leyes nacionales y convenios internacionales de trabajo vigentes para la República.

Art. 12 -Licencias especiales- Por Ordenanza, y con arreglo a lo dispuesto en las leyes nacionales y convenios internacionales de trabajo vigentes para la República, se determinarán las condiciones de otorgamiento y la duración de licencias especiales con goce de sueldo por:

- a) Enfermedad;
- b) Maternidad;
- c) Adopción de menores;
- d) Donación de sangre, órganos o tejidos;
- e) Duelo;
- f) Matrimonio;
- g) Rendimiento de pruebas o exámenes;
- h) Paternidad;
- i) Realización de papanicolau y mamografía;
- j) Otras causas justificadas a juicio de la autoridad competente.

Art. 13 -Licencias extraordinarias- Por Ordenanza se determinarán las condiciones de otorgamiento y la duración máxima de licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo.

Art. 14 -Permutas de cargos- Las permutas de cargos sólo podrán ser solicitadas por los interesados y decretadas por las autoridades competentes, siempre que no perjudiquen la función o lesionen el derecho al ascenso de otros funcionarios.

Art. 15 -Legajos funcionales- Las reparticiones universitarias deberán llevar los legajos de los funcionarios, brindando a la Dirección General de Personal la información necesaria a los efectos de llevar el Registro de los funcionarios no docentes de la Universidad.

Art. 16 -Anotaciones en los legajos- En los legajos personales se deberá dejar constancia de todas las resoluciones dictadas por la autoridad competente, sobre la actuación del funcionario. Los funcionarios podrán obtener en cualquier tiempo, vista de su correspondiente legajo. Los Jefes de Sección Personal de cada Servicio, o quienes hagan sus veces, bajo responsabilidad funcional, están obligados a anotar en el legajo personal respectivo, constancias de las investigaciones sumariales o sumarios decretados, así como las resultancias finales de los mismos; y las anotaciones que disponga la autoridad competente. No se hará en los legajos ninguna anotación desfavorable para el funcionario, sin que éste haya sido notificado y oído en el respectivo expediente o información.

Art. 17 -Renuncias- Las renunciaciones presentadas por funcionarios no docentes, no podrán ser tramitadas ni aceptadas por la autoridad competente, si no estuvieren acompañadas de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes.

Art. 18 -Destino de los traslados- Los traslados de los funcionarios sólo podrán realizarse para cargos de análoga función y de igual grado jerárquico.

Art. 19 -Separación del cargo- Los funcionarios de la Universidad sólo podrán ser separados de sus cargos conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica.

Para destituir a un funcionario, los hechos y las conductas deberán justificarse mediante sumario administrativo, en el que se oirá siempre al interesado, por un término no inferior a diez días hábiles; debiendo tener el inculpado la oportunidad de presentar su defensa, así como de producir prueba de descargo.

Art. 20 -Suspensión- Los funcionarios no podrán ser suspendidos por más de seis meses al año. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de ese término, será siempre sin goce de sueldo.

Art. 21 -Faltas al servicio- Constituirán culpa grave, las faltas del funcionario a horas o días de servicio, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias prescritas por los respectivos reglamentos.

Cuando la reiteración de esas faltas sea abusiva y perturbe la función, constituirán omisión suficiente para solicitar la exoneración.

Art. 22 -Abandono del cargo- En los casos de abandono del cargo, no se admitirá ninguna justificación que no esté basada en la comprobación de hechos que demuestren, de modo acabado que el funcionario estuvo impedido físicamente de concurrir y de dar en tiempo el aviso correspondiente.

Art. 23 -Contralor de asistencia- Los funcionarios a quienes incumba el contralor de la asistencia, según los respectivos reglamentos, cuidarán que las faltas que se enuncian en los artículos anteriores, queden debidamente documentadas y comunicadas al efecto de su sanción, so pena de incurrir ellos mismos, en omisión grave, que figure en su legajo personal.

Art. 24 -Cambio de denominación del cargo- El cambio de denominación de un cargo no altera la situación del funcionario que lo desempeña.

Art. 25 - Prohibición- Ningún funcionario podrá solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a los supervisores.

Capítulo IV

Cargos de carrera

Art. 26 -Concepto- Los cargos de carrera se dividirán en tantos escalafones y carreras administrativas cuantas sean las especialidades exigidas por las diversas áreas. La agrupación de tareas análogas que se consideren de idéntica especialidad, para constituir los diversos escalafones y carreras administrativas, se hará por ordenanza.

Art. 27 -Grados del escalafón- Cada escalafón administrativo comprenderá el número de grados estatutarios necesarios para configurar una razonable carrera administrativa.

El número de grados de cada escalafón será establecido por ordenanza.

El grado de ingreso a cada escalafón se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas aprobadas por dos tercios del total de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 28 -Provisión de los grados ulteriores al ingreso- Los grados ulteriores al de ingreso se

conferirán ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, por escalafón o grupo ocupacional y serie de clase de cargos, de grado en grado, salvo las excepciones establecidas en las ordenanzas aprobadas por dos tercios del total de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 29 -Cargos que requieren renovación permanente de conocimientos- Los cargos de Director de División que requieran título universitario, y los cargos de Director General, serán de renovación permanente de conocimientos técnicos.

Los mismos se proveerán mediante llamado abierto a todos los ciudadanos que reúnen los requisitos establecidos en las Bases y serán renovables por períodos de tres años, con el voto de la mayoría simple del Consejo Directivo Central.

Art. 30 -Régimen de los ascensos- Por ordenanza aprobada por mayoría de 3/4 de integrantes del Consejo Directivo Central, se podrá establecer, con carácter excepcional, que para determinados cargos superiores a Jefe de Sección, puedan concursar funcionarios de diversas carreras administrativas y de hasta dos grados estatutarios inferiores al cargo concursado.

Art. 31 -Bases de los concursos de ascenso- Las Bases de los concursos de ascenso se fijan por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a disposición de los interesados con suficiente antelación y serán entregadas a los concursantes bajo recaudo, en el momento de la inscripción.

Capítulo V

Disposiciones especiales

Art. 32 -Excepciones al régimen general de ingresos y ascensos- Por Ordenanza se regulará el régimen de los ingresos y ascensos de las personas discapacitadas; el reingreso de ex funcionarios universitarios; así como el ingreso de familiares de funcionarios fallecidos.

Art. 33 - El Consejo Directivo Central podrá excepcionalmente disponer el nombramiento de Funcionario Emérito, a favor de quien haya sido funcionario No Docente de la Universidad de la República, que se hubiera acogido a la jubilación y que se hubiera destacado por su trayectoria funcional dentro de la Universidad de la República a juicio del mencionado Organismo. (CDC, Res. Nº 15 de 11.03.08 - DO 15.04.08. y 15.05.08)

Capítulo VI

Disposiciones transitorias

A) Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes del Escalafón D2, Grado 4 (Auxiliar Operador PC), habiendo ingresado con anterioridad al 7.4.2000, cuando posean una antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño del cargo, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales -incluidas las calificaciones emergentes de los formularios respectivos-, podrán incorporarse en efectividad, en el citado Escalafón.

B) Los Auxiliares Operador PC, efectivizados en cargos del Escalafón D2, así como los que resulten efectivizados en el futuro, podrán acceder al grado de ingreso del Escalafón C, previa realización de un curso de capacitación y la superación de una prueba de suficiencia.

C) Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes del Escalafón D3, Grado 7 (Asistentes de Biblioteca), habiendo ingresado con anterioridad al 28 de julio de 2000, cuando posean una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en el desempeño del cargo, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales siempre que cuenten con una buena evaluación, podrán incorporarse en efectividad, en el citado Escalafón.

D) Podrán incorporarse en efectividad en los Escalafones D, E y F, los funcionarios ingresados con anterioridad al 27 de marzo de 2001 que cumplan los siguientes requisitos : (CDC, Res. Nº 55 de 5.04.05; DO 26.04.05)

1. Antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño de la función;
2. Propuesta fundada en razones de Servicio y en los antecedentes funcionales;
3. Informe favorable del Servicio sobre su capacitación y desempeño de la función;
4. Escolaridad adecuada a la función que desempeña, según determine la descripción del cargo y/o las Bases de los Concursos destinados a proveer esos cargos;
5. Designación surgida de un proceso de selección abierto.

La ausencia de alguno de los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5, podrá relevarse mediante prueba de suficiencia establecida a tales efectos.

Las propuestas deberán contar con informe de la Comisión Central de Asuntos Administrativos.

La regularización de los funcionarios a que refieren las disposiciones transitorias A,B y C, se hará conforme a lo establecido en las mismas. (Literal D) agregado por CDC, 27.3.01; DO 6.4.01)

El Consejo Directivo Central podrá regularizar la situación de aquellos funcionarios, que ocupando en efectividad cargos de ingreso en la Universidad de la República, cumplen tareas distintas a las correspondientes al Escalafón, Subescalafón o carrera en que revistan presupuestalmente.

A tales efectos, y previa solicitud o consentimiento expreso del funcionario interesado, se le asignará en carácter efectivo un cargo de ingreso en el escalafón, subescalafón o carrera, correspondiente a la tarea efectivamente cumplida, siempre que al 31.3.2001, se verifiquen asimismo los siguientes requisitos:

1. Dos años de antigüedad ininterrumpida en la función.
2. Propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales.
3. Informe favorable del servicio sobre su capacitación y desempeño en la función.
4. Escolaridad adecuada a la función que desempeña , según determine la Descripción de Cargos y / o las Bases de los Concursos destinados a proveer esos cargos.

Las propuestas de regularización deben contar con informe de la Comisión Central de Asuntos Administrativos.

Las regularizaciones no podrán significar en ningún caso la modificación de grados.

No procederá la regularización cuando la tarea efectivamente cumplida corresponda a los escalafones A,B,C o R. (Última disposición transitoria : CDC, Res. N° 20 de 5.6.01; DO 20.6.01)

"Disposición transitoria - Quienes hayan cumplido el plazo de ocho años apartados de la carrera administrativa a la fecha de publicación del presente texto en el Diario Oficial, deberán ser notificados y tendrán un plazo de dos meses para hacer uso del derecho a volver a la carrera. Vencido dicho plazo sin que se hubieren manifestado al respecto, se aplicará lo dispuesto por el inciso 7° del Art. 4° de este Estatuto." (CDC, Res. N° 41 de 5.9.06 - Diario Oficial 5.10.06)

OTRAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS

CDC, Res. N° 32 de 30.8.71; DO 6.9.71

El Consejo Directivo Central establece con valor y fuerza de estatuto, que es obligación de todos los funcionarios universitarios integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del Órgano competente. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado Órgano.

CDC, Res. N° 33 de 30.8.71; DO 6.9.71

Determinar que las funciones que cumplen los integrantes de los Tribunales de Concurso y Comisiones Asesoras se hallan comprendidas en las inherentes a su cargo, cuando son funcionarios

de la Universidad de la República y deben ser coordinadas con su jefe inmediato. Encomendar a la Comisión de Asuntos Administrativos estructure un proyecto de reglamentación al respecto.

CDC, Res. N° 56 de 05.04.05:DO 26.04.05

Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes de cargos de ingreso del escalafón F o de cargos de ingreso de la carrera de vigilante-portero-sereno del escalafón E por más de dos años ininterrumpidos, a propuesta fundada en razones de servicio, en los antecedentes funcionales y en el desempeño de la función, podrán ser incorporados en efectividad en el citado escalafón y grado, siempre que hubieren surgido de un proceso de selección abierto.

CDC, Res. N° 18 de 26.07.05, modificada por Resoluciones CDC N° 27 de 5.8.08 y 32 de 14.10.08 publicada en D.O. el 22.10.08.

En cuanto a las efectivizaciones de los cargos de ingreso de escalafones D y E, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño del cargo
- b) haber ingresado antes del 31 de diciembre de 2007
- c) propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales
- d) informe favorable del servicio sobre su capacitación y desempeño en la función correspondiente al cargo
- e) designación en el cargo surgida de un proceso de selección abierto
- f) informe de la Comisión Central de Asuntos Administrativos